

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PEDRO LÓPEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500720190003101
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI EL DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 140

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 212 del 30 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 97

I. ANTECEDENTES

PEDRO LÓPEZ demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 30 de octubre de 2008, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

El demandante manifestó que nació el 29 de abril de 1948; que laboró para Administración Postal Nacional – ADPOSTAL - desde el 5 de febrero de 1968 hasta el 3 de mayo de 1979 como empleado público un total de 586.57 semanas; que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 99619 del 14 de abril de 2018 porque no tuvo en cuenta el total de semanas laboradas para el empleador Floristería Flórez del Castillo y/o Marleny Castillo Cabrera Floristería desde el 1 de enero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2001.

COLPENSIONES manifestó que el actor no acreditó el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 ni el tiempo de servicios que exige la Ley 71 de 1988 para tener derecho a la pensión de vejez.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que el actor no cuenta con las semanas exigidas para tener derecho a la pensión de vejez. Argumentó que el periodo pretendido con el empleador Floristería Flórez del Castillo no puede ser tenido en cuenta por no haberse demostrado la relación laboral con dicha empresa hasta el año 2001. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó que la Corte Constitucional ha determinado que la carga de la prueba de los aportes para la seguridad social de los trabajadores, no está en cabeza de ellos, por lo que la falta de pago no puede ser una excusa para afectar los derechos pensionales del trabajador. Dijo que al no cumplir las administradoras de fondos de pensiones con su obligación de cobro de los aportes se allanan a la mora.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones señaló que el demandante para al 31 de diciembre de 2014, no tiene los 20 años de servicio, pues solo cotizó 17 años, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la prestación de conformidad con la ley 71 de 1988; que tampoco cumple con los requisitos de la Ley 797 de 2003.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Por su parte, la apoderada del demandante reitero los argumentos expuestos en el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia y, en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si PEDRO LÓPEZ tiene derecho o no a la pensión de jubilación consagrada en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, de ser procedente si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios. Para lo cual en primera medida se definirá si se debe tener en cuenta el tiempo

laborado en el sector público al servicio de ADPOSTAL desde el 5 de febrero de 1968 hasta el 3 de mayo de 1979, durante el cual no se hizo aportes a ninguna caja o fondo de previsión social y; como segunda medida si se debe tener en cuenta el periodo desde el 1 de enero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2001 que no figura en la historia laboral y que aduce el actor laboró para el empleador Floristería Flórez del Castillo y/o Marleny Castillo Cabrera Floristería.

No se discute que el demandante nació el 29 de octubre de 1948, folio 17, y que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 porque al 1º de abril de 1994 contaba con 45 años de edad. Se aclara que no se realiza el estudio de las semanas exigidas por el acto legislativo No. 01 de 2005, toda vez que, el derecho se causó antes del 31 de julio de 2010 como se dirás más adelante.

De la historia laboral visible a folios 118 a 123 del expediente, se observa que el demandante cotizó desde el 5 de febrero de 1968 hasta el 29 de febrero de 2004 un total de **931.57** semanas, incluido el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 1968 hasta el 3 de mayo de 1979 que laboró al servicio de ADPOSTAL, tiempo público que se verifica en los certificados de información laboral obrantes a folios 29 a 26.

El tiempo público se tiene en cuenta para la contabilización de las semanas cotizadas, pues basta recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL4457-2014 expuso como criterio que para tener derecho a la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988 es viable acumular tiempo de servicios en el sector público sin cotizaciones a una caja de previsión o al Instituto, con los aportes sufragados al otrora ISS. Criterio que se sostiene en la sentencia SL267-2019 del 6 de febrero de 2019.

A las referidas **931.57** semanas, se deben sumar **105.14** semanas correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1999 al 28 de febrero de 2001 que no figura en la historia laboral del demandante. Las razones para tenerlo en cuenta son las siguientes: i) porque a folio 34 obra certificación laboral expedida por el empleador Floristería Flores del Castillo en marzo de 2001, en la que indica que el “*señor PEDRO LÓPEZ, identificado con la cédula No. 14.952.261 de Cali, trabajó en esta empresa desempeñando el cargo de conductor/diseñador desde el 01 de diciembre de 1995 hasta el 28 de febrero de 2001 (...)*”; ii) la referida certificación laboral no fue desconocida por Colpensiones, de allí que la Sala le da pleno valor probatorio; iii) porque en la historia laboral del demandante figuran cotizaciones por parte del empleador Floristería Flores del Castillo desde el 1° de diciembre de 1995 hasta el 14 de febrero de 1999, sin que se evidencie en ella el reporte de la novedad de retiro de PEDRO LÓPEZ que representara interrupción en la relación laboral y; iv) la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

De acuerdo a lo anterior, se equivocó el Juez de instancia al señalar que no se demostró la relación del demandante con el empleador Floristería Flores del Castillo ni la mora prolongada hasta el año 2001. Así las cosas, se tiene que el actor cotizó en toda su vida laboral desde el 5 de febrero de 1968 hasta el 29 de febrero de 2004 un total de **1.036,71** semanas, que

equivalen a 20 años 1 mes y 26 días, de allí que, sí tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988.

El derecho a la pensión se causó el 29 de octubre de 2008, fecha en la que el demandante alcanzó los 60 años edad y contaba con más de 20 años de servicios.

El monto de la pensión equivale a **\$559.021**, valor que se obtuvo de la liquidación de su mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y, después de aplicarle a un ingreso base de liquidación de **\$745.361**, una tasa de remplazo del 75%, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2709 de 1994. Se precisa que para esta Sala el actor también tiene derecho a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo 049 de 1990 acumulando los tiempos públicos y privados de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014, sin que el monto de la prestación sea diferente al indicado.

El actor tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente porque la reclamación administrativa fue presentada el 26 de diciembre de 2017, como se desprende del documento visible a folios 37 a 39, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 17 de enero de 2019, lo que significa que las mesadas causadas con anterioridad al 26 de diciembre de 2014 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo pensional desde el 26 de diciembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2020 asciende a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$61.093.473)** incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes anuales de Ley. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$895.236** a partir del 1º de julio de 2020 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley. Se anexa el conteo de semanas y la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud de pensión de vejez, esto es, desde el 27 de abril de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago. La razón es que las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente sino es pagada en el tiempo oportuno.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1681-2020 del 3 de junio de 2020 replanteó su criterio y señaló que *“Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no. Para todos ellos, la pensión representa su fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las mismas. (...)*

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en

su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”. La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios.

Por último, se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas al demandante los aportes que éste debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para revocar la sentencia apelada y, en su lugar, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez en la forma antes indicada. Las costas de ambas instancias son a cargo de COLPENSIONES y a favor de **PEDRO LÓPEZ**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimo legales mensuales vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia apelada No. 212 del 30 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar,

PRIMERO: DECLARAR que **PEDRO LÓPEZ** tiene derecho a la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en la Ley 71 de 1988, a partir del 29 de octubre de 2008, en cuantía equivalente a **\$559.021**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a **PEDRO LÓPEZ** la suma de **SESENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$61.093.473)** por las mesadas pensionales causadas desde el 26 de diciembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$895.236** a partir del 1º de julio de 2020 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley. Se anexa el conteo de semanas y la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

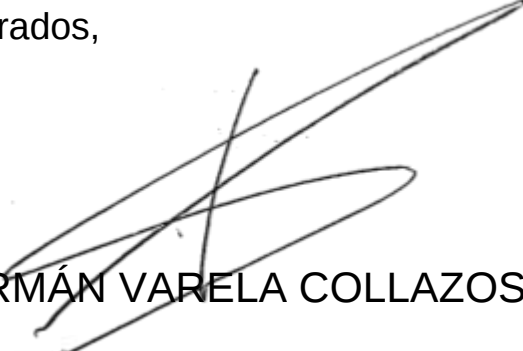
CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a **PEDRO LÓPEZ** los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados desde el 27 de abril de 2018 a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que descuente del retroactivo reconocido los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

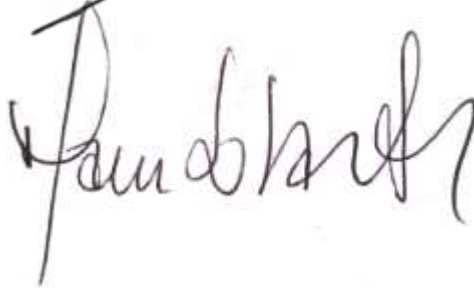
SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **PEDRO LÓPEZ**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

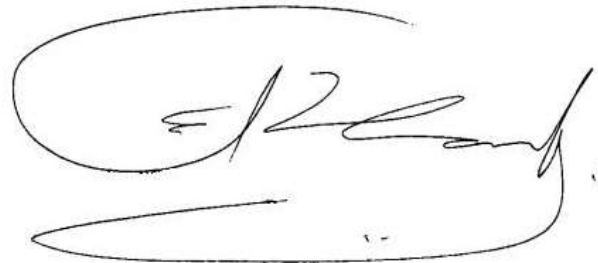
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e319c7308859af9dbdc007e8c97bc07a3a685f3ca71d94358
bee364a76fd86**

Documento generado en 27/07/2020 11:29:27 p.m.

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SIMULTANEO	SEMANAS EN TODA LA VIDA	SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS
ADMINISTRACIÓN POSTAL NACIONAL ADPOSTAL	05/02/1968	03/05/1979	4106		586,57	586,57
JARDINES RECUERDO CALI S.A.	02/09/1986	09/10/1986	38		5,43	5,43
LABORATORIOS NEO	11/10/1991	31/12/1994	1178		168,29	168,29
LABORATORIOS NEO LTDA	01/01/1995	31/01/1995	30		4,29	4,29
FLORISTERIA FLORES DEL CASTILLO	01/12/1995	31/12/1995	15		2,14	2,14
FLORISTERIA FLORES DEL CASTILLO	01/01/1996	31/12/1996	360		51,43	51,43
FLORISTERIA FLORES DEL CASTILLO	01/01/1997	31/12/1997	360		51,43	51,43
FLORISTERIA FLORES DEL CASTILLO	01/01/1998	31/12/1998	360		51,43	51,43
FLORISTERIA FLORES DEL CASTILLO	01/01/1999	31/01/1999	30		4,29	4,29
FLORISTERIA FLORES DEL CASTILLO	01/02/1999	14/02/1999	14		2,00	2,00
FLORISTERIA FLORES DEL CASTILLO	15/02/1999	28/02/1999	16		2,29	2,29
FLORISTERIA FLORES DEL CASTILLO	01/03/1999	28/02/2001	720		102,86	102,86
TRANSPORTES ESCOLARES LTDA	01/02/2004	29/02/2004	30		4,29	4,29
					1036,71	1036,71

LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
09/02/1978	31/03/1978	51	4.120	0,67163	92,87228	569.709	29.055.169
01/04/1978	31/12/1978	275	4.940	0,67163	92,87228	683.098	187.851.931
01/01/1979	31/01/1979	31	4.940	0,79537	92,87228	576.825	17.881.566
01/02/1979	28/02/1979	28	5.350	0,79537	92,87228	624.699	17.491.567
01/03/1979	03/05/1979	64	6.930	0,79537	92,87228	809.189	51.788.116
02/09/1986	09/10/1986	38	17.790	3,41627	92,87228	483.626	18.377.798
11/10/1991	31/12/1991	82	79.290	10,96102	92,87228	671.821	55.089.319
01/01/1992	31/12/1992	366	79.290	13,90118	92,87228	529.728	193.880.416
01/01/1993	31/05/1993	151	89.070	17,39507	92,87228	475.545	71.807.255
01/06/1993	30/11/1993	183	399.150	17,39507	92,87228	2.131.062	389.984.324
01/12/1993	31/12/1993	31	457.290	17,39507	92,87228	2.441.471	75.685.612
01/01/1994	28/02/1994	59	457.290	21,32774	92,87228	1.991.283	117.485.694
01/03/1994	30/04/1994	61	460.000	21,32774	92,87228	2.003.084	122.188.107
01/05/1994	31/12/1994	245	451.100	21,32774	92,87228	1.964.328	481.260.459
01/01/1995	31/01/1995	30	335.000	26,14692	92,87228	1.189.900	35.696.993
01/12/1995	31/12/1995	15	125.000	26,14692	92,87228	443.992	6.659.887
01/01/1996	31/12/1996	360	145.000	31,23709	92,87228	431.105	155.197.972
01/01/1997	31/12/1997	360	180.000	37,99651	92,87228	439.962	158.386.224
01/01/1998	31/12/1998	360	204.000	44,71589	92,87228	423.696	152.530.571
01/01/1999	31/12/1999	360	236.460	52,18481	92,87228	420.823	151.496.356
01/01/2000	31/12/2000	360	260.100	57,00236	92,87228	423.773	152.558.400

01/01/2001	28/02/2001	60	286.000	61,98903	92,87228	428.487	25.709.199
01/02/2004	29/02/2004	30	415.802	76,02913	92,87228	507.917	15.237.507
		3600					2.683.300.442

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS	745.361
TASA DE REMPLAZO	75,00%
MESADA PENSIONAL AL AÑO 2008	559.021

RETROACTIVO

AÑO	IPC	MESADA	MESES	TOTAL
2008	7,67%	559.021		
2009	2,00%	601.898		
2010	3,17%	613.936		
2011	3,73%	633.398		
2012	2,44%	657.023		
2013	1,94%	673.055		
2014	3,66%	686.112	0,17	114.352
2015	6,77%	711.224	14	9.957.130
2016	5,75%	759.373	14	10.631.228
2017	4,09%	803.037	14	11.242.524
2018	3,18%	835.882	14	11.702.343
2019	3,80%	862.463	14	12.074.478
2020		895.236	6	5.371.418
				61.093.473